



SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0154

Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de julio de 2020.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogadas: Licdas. Paola C. Pichardo Ciccone y Davilania E. Quezada Arias.

Recurridos: Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez Sepúlveda.

Abogados: Dr. Livino Tavárez Paulino y Licda. Tania Minerva Tavárez Ortiz.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-SS-SEN-00159, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Paola C. Pichardo Ciccone y Davilania E. Quezada Arias, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0107335-0 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Livino Tavárez Paulino y la Lcda. Tania Minerva Tavárez Ortiz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0422397-9 y 223-0104600-3, con estudio profesional abierto en común, en la calle Ciriaco Ramírez esq. avenida Leopoldo Navarro, núm. 11, plaza Monín, local núm. 402, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez Sepúlveda, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1241134-3 y 001-1125107-0, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

Mediante dictamen de fecha 23 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 15 de diciembre de 2021 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

## II. Antecedentes

Mediante acto núm. 27/2016, de fecha 13 de marzo de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), intimó a Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y a Francisco Alberto Méndez Sepúlveda para que procedieran a realizar el pago de la suma de RD\$62,759,555.95, por Impuesto a las Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS), de los períodos 12/2011, 07-09, 12/2012 y 02/05, además, de una multa en la declaración jurada correspondiente al período fiscal de 12/2010, es contra esa intimación que la parte hoy recurrida interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-SSen-00159, de fecha 10 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARA** bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso-Tributario interpuesto en

fecha 07/04/2017, por los señores DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPÚLVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPÚLVEDA contra el acto núm. 27/2016, instrumentado en fecha 13/03/2017, a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, limita el cobro de la deuda de la sociedad Blue Country, S. R. L., a los recurrentes DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPÚLVEDA y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPULVEDA, en proporción al monto de su inversión, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “Primero medio: Mala interpretación de los artículos 111 y 113 del Código Tributario Dominicano e incorrecta aplicación del artículo 51 de la Ley 107-13. Segundo medio: Incorrecta interpretación del artículo 89 de la ley 479-08 y del 11 de Código Tributario Dominicano sobre el alcance de responsabilidad solidaria. Tercer medio: Violación al principio del debido proceso, principio de legalidad y derecho de defensa, al pretender la aplicación del artículo 53 de la Ley 107-13 ante una formalidad establecida en el Código Tributario Dominicano” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer y tercer medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que al interponer el recurso Contencioso-Tributario sin cumplir con la formalidad sustancial que dispone la ley, vulneraron no solo las disposiciones legales que han sido referidas sino también el artículo 69 de la Constitución relativo al debido proceso; que las partes hoy recurridas no cumplieron con el procedimiento legal necesario para apoderar al Tribunal Superior Administrativo ya que, al no agotar la vía de oposición por ante el ejecutor administrativo, incurrieron en una violación procesal que impedía conocer dicho recurso e imposibilita que el tribunal esté en condiciones de verificar sus alegatos y conocer del asunto planteado. Todo en vista que, según lo prescrito en el artículo 117 del Código Tributario, el único acto emanado del ejecutor administrativo susceptible de Recurso Contencioso-Administrativo es la resolución contentiva del rechazo de las excepciones presentadas por la parte que presentó la oposición o excepciones, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Continúa alegando la parte hoy recurrente, que los hoy recurridos luego de notificada la intimación de pago debieron interponer excepción a oposición ante el ejecutor administrativo dentro del plazo de los 5 días que

señala el artículo 111 del Código Tributario, por lo que es evidente que los hoy recurridos violaron una formalidad sustancial de orden público lo cual ha sido secundado por el tribunal a quo, toda vez que este es un acto de puro trámite. Es decir, la intimación de pago es una formalidad establecida en la Ley núm. 11-92, por lo que las pretensiones de los hoy recurridos deben ser perseguidas mediante la interposición de un recurso o excepción a oposición ante el Ejecutor Administrativo.

En ese mismo orden, la parte hoy recurrente alega que los jueces del fondo han querido interpretar que la oposición ante el ejecutor es un recurso y no un procedimiento formal administrativo, tal y como está establecido en el Código Tributario; de lo que resulta la imposibilidad de aplicar las disposiciones del artículo 51 de la Ley núm. 107-13, siendo irracional establecer que una simple notificación de un acto de trámite como lo es una intimación de pago, la cual, en esencia, procura “recordarle” a los hoy recurridos la deuda pendiente con el fisco, sea considerado como un acto administrativo susceptible de un recurso Contencioso-Tributario, por lo que dicho recurso debió ser declarado inadmisibile.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“MEDIO DE INADMISIÓN. 5. En ese orden de ideas, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisibile el recurso Contencioso-Tributario interpuesto en fecha 07/04/2017, por los señores DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPULVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPULVEDA, contra el acto núm. 27/2016, instrumentado en fecha 13/03/2017, a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por razón de que en un acto emitido por el Ejecutor Administrativo y estas actuaciones solo puede acto núm. 27/2016, instrumentado en fecha 13/03/2017, instrumentado a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ser objeto de oposición al presentar excepciones ante el propio ejecutor administrativo, según lo prescrito por el artículo 91 del Código Tributario y no interponiendo el recurso Contencioso-Tributario, lo que constituye, según alega, una violación al principio de cumplimiento de las formas y el debido proceso tributario para la validez de su instancia, conclusiones a las cuales se adhirió el Procurador General Administrativo, a través del dictamen núm. 1642-2017. 10. Pretende la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que los señores DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPULVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPULVEDA sean declarados inadmisibles en su pretensión al sostener, que estos no presentaron ante el ejecutor tributario las objeciones contra el acto 27-2016, tal y como exige el artículo 91 de la ley 11-92, el cual copiado textualmente señala: “De La Acción Ejecutorio. El Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones de dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes” (sic). 11. Sin embargo, resulta indispensable puntualizar, que la obligatoriedad de los recursos en sede administrativa, precio a acceder a la jurisdicción contenciosa tributaria, fue derogada por mandato expreso de las disposiciones del artículo 53 de la Ley 107-13, que pone a cargo del recurrente la opción de recurrir en sede administrativa o por el contrario reclamar la tutela de sus derechos por ante el tribunal Contencioso-Tributario tal y como ha ocurrido en la especie, razón por la que este colegiado estima rechazar el medio de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

Resulta necesario resaltar que en estos primero y tercer medios de casación se establecen dos (2) alegatos contra el fallo atacado en casación, a saber: a) que el acto 27/2017, de fecha 13/03/2017 es un acto administrativo de mero trámite; y b) que no procedía el recurso Contencioso-Tributario en su contra, sino el recurso de oposición por ante el ejecutor administrativo conforme con las disposiciones de los artículos 111 y 113 del Código

Tributario, siendo en consecuencia inaplicables las disposiciones del artículo 51 de la Ley núm. 107-13, razón por la que serán analizados de forma separada a fin de mantener la coherencia de la presente decisión.

En cuanto al alegato de que los jueces del fondo debieron declarar inadmisibile el recurso Contencioso-Tributario por ser el acto núm. 27/2017, contentivo de intimación de pago de mero trámite, el cual no era susceptible del recurso Contencioso-Tributario.

Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia advierte, al analizar las conclusiones formuladas por la parte hoy recurrente, que no existe constancia de que se haya indicado ante los jueces del fondo que el acto impugnado —acto núm. 27-2017, contentivo de intimación de pago—era un acto de mero trámite, no existiendo evidencia de que se haya solicitado al tribunal a quo la inadmisibilidad del recurso Contencioso-Tributario por ser ese motivo específicamente, situación que imposibilita la ponderación del presente argumento al tenor de la dogmática tradicional (desde sus orígenes) referente el recurso de casación.

En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.

Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo tanto, procede y, en tal sentido, declararlo inadmisibile.

En cuanto al alegato de que no procedía el recurso Contencioso-Tributario sino el recurso de oposición por ante el ejecutor administrativo conforme con las disposiciones de los artículos 111 y 113 del Código Tributario por lo que no aplicaba las disposiciones del artículo 51 de la Ley núm. 107-13.

La Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario, establece en sus artículos 111 y 113 que: Art. 111. El embargado podrá oponerse a la ejecución, ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento de pago practicado conforme el Artículo 91. [] Art. 113. Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito, expresado con claridad y precisión los hechos y medios de pruebas que se harán valer por el ejecutado, acompañándose los documentos que sirvan de fundamento a las excepciones.

Asimismo, el Artículo 117 del Código Tributario indica que: Si en la Resolución fueran rechazadas las excepciones por el Ejecutor Administrativo, el ejecutado podrá interponer en contra de ella el Recurso Contencioso-Tributario por ante el Tribunal Contencioso-Tributario.

Luego de analizar el alegato planteado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido observar, que cuando el tribunal a quo procedió a dar contestación a su solicitud de inadmisibilidad en relación con la obligatoriedad de interponer de manera previa en sede administrativa el recurso de oposición por ante el ejecutor administrativo conforme con las disposiciones del artículo 111 y siguientes de la Ley núm. 11-92, debieron precisar, para realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que, si bien el artículo 117 del Código Tributario prevé que procede el recurso Contencioso-Tributario contra la resolución emitida por el ejecutor administrativo de rechazo con respecto a la oposición de las persecuciones de que se trate, lo cierto es

que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los recursos administrativos -dentro de los cuales se encuentra el recurso de oposición por ante el ejecutor administrativo- tendrán carácter optativo para las personas, quienes tendrán la opción de interponerlos o acudir directamente a la vía jurisdiccional, en virtud de lo establecido en el artículo 51 de la mencionada ley.

Resulta importante señalar que las vías o recursos administrativos a que se refieren los artículos 47 y siguientes de la Ley núm. 107-13, no están limitadas o restringidas a los expresamente consignados en esas disposiciones (recursos de reconsideración y jerárquico), sino que incluyen cualquier vía normativa por ante la administración para restar efectos jurídicos a sus decisiones, tal y como sería el recurso de oposición ante el ejecutor tributario establecido en los textos anteriormente transcritos.

En ese sentido, el texto del artículo 51 de la referida ley declara el carácter optativo de las vías en sede administrativa, regulando normativamente a este recurso administrativo especial, que consiste en impugnar actos ejecutorios en el derecho tributario ante el ejecutor tributario, funcionario este que no pierde, a pesar de sus especiales y singulares funciones, su carácter esencialmente administrativo, tanto por su localización orgánica dentro de la administración pública, como por la materialidad de la labor desempeñada.

En ese sentido y utilizando la técnica de la suplencia de motivos -que faculta a esta corte de casación para sustituir, completar o suplir la fundamentación hecha por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta-, debieron indicar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4 numeral 17 de la Ley núm.107-13, que trata sobre el Derecho Fundamental a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública, se reconoce el derecho que tienen los ciudadanos a una tutela judicial efectiva interponiendo recursos ante la autoridad judicial sin necesidad de agotar la vía administrativa previa.

Sin perjuicio de lo anterior, debe dejarse por sentado que la posibilidad de acudir a los tribunales del orden judicial para dirimir la legalidad de los actos de ejecución de créditos tributarios tiene el propósito, no de discutir la existencia de la obligación tributaria sustantiva de que se trate, sino de atacar el procedimiento ejecutorio perseguido contra el contribuyente o persona perseguida, que son aspectos distintos. Por esa razón, en el caso hipotético de que se esté persiguiendo el cobro de un crédito firme, reconocido judicialmente de manera irrevocable, no podría invocarse dicha irrevocabilidad para negar el acceso a la jurisdicción, ya que en ese caso se está impugnando específicamente la validez jurídica de los actos de ejecución del crédito, no su existencia misma.

A partir de lo antes expuesto, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente puesto que todos los actos emitidos por la administración se encuentran sujetos al control de legalidad por parte de los tribunales en virtud de las disposiciones del artículo 139 de la Constitución dominicana.

En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal a quo para el rechazo de la solicitud de inadmisibilidad formulada en el indicado fallo.

La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia<sup>2</sup>, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con el propósito de fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el artículo 11 del Código Tributario establece quiénes son los sujetos susceptibles de incurrir en la responsabilidad solidaria respecto del pago de los tributos; que el tribunal a quo ha reconocido que los hoy recurridos son gerentes de la empresa Blue Country, SRL., actualmente llamada Difatex, SRL., sin embargo, limita a que se pueda realizar el cobro como responsables solo por el aporte realizado al momento de la transformación de la sociedad a la suma de RD\$500.000.00, lo cual es improcedente, pues el tribunal a quo no puede indicar que la responsabilidad solidaria de los hoy recurridos se circunscribe a la aportación inicial para crear el capital social de la empresa cuyas cuotas sociales no se quedan estacionadas en el tiempo con su valoración, en consecuencia, se evidencia un total desconocimiento del concepto de valoración de las cuotas sociales por parte del tribunal a quo al pretender circunscribir a la parte hoy recurrente a requerir responsabilidad solidaria en virtud de la participación accionaria y el valor de su aporte inicial.

Continúa alegando la parte recurrente, que para el tribunal a quo saber el valor actual de las cuotas sociales en razón de la participación accionaria de los socios, en primer lugar debe efectuar el ejercicio para determinar su costo fiscal, para lo cual deberá aplicar fórmulas de cálculos contables a fin de desprender el costo fiscal de dicho bien o activo de capital y no mediante simples artículos sin un previo análisis, situación que resulta a todas luces improcedente, inaplicable tanto en los aspectos legales como contables.

Asimismo, alega la recurrente que en lo que se refiere a los derechos patrimoniales (acciones y cuotas sociales) el costo de adquisición lo constituye el valor de todos los aportes realizados por el accionista, incluyendo las utilidades capitalizadas y las reinversiones, es decir, la proporción de las utilidades o pérdidas acumuladas y las reservas que correspondan al accionista y estos aportes deben estar declarados y registrados en la Dirección de Impuestos Internos, acción que no han realizado los hoy recurridos, por lo que se puede concluir que los jueces del fondo han incurrido en una incorrecta aplicación del derecho y contradicción de motivos.

En ese mismo orden, indica la parte recurrente que contrario a lo que afirma el tribunal a quo es la norma tributaria en su artículo 11 literal b la que imputa la responsabilidad solidaria de los hoy recurridos, por lo que la notificación a los solidarios responsables está fundamentada en el riesgo y en la existencia del crédito o por lo menos en una presunción grave de la existencia de este.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Naturaleza de la deudora Blue Country 27. En primer orden resulta indispensable por la solución que se dará al presente recurso Contencioso-Tributario, determinar la naturaleza jurídica de la sociedad Blue Country, deudora de los impuestos reclamados por la recurrida a los hoy recurrentes y quienes según exponen fue transformada en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, aspecto que no fue abordado por la recurrida en su escrito de defensa, en esas atenciones obra depositado en el expediente copia del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 15 de junio del 2010, que aprueba la transformación de la sociedad Blue Country, S.A., en una sociedad de responsabilidad limitada, (S.R.L.), documento cuya fecha cierta se obtuvo con su registro ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha 15/05/15, procedimiento por el cual

además fueron pagados ante la Dirección General de Impuestos Internos los impuestos correspondientes a dicha transformación, -ver constancia de pago al pie de la misma- resultando evidente que la deudora Blue Country, S.R.L., se encuentra registrada en el sistema tributario con su denominación de sociedad de Responsabilidad Limitada. Art. 11 Ley 11-92 (Código Tributario) vs art. 89 Ley 479-08 de Sociedades Comerciales 28. Del estudio combinado de ambos textos se infiere que ciertamente el legislador dispuso por mandato expreso del artículo 11 de la ley 11-92, la posibilidad de cobrar en manos de los responsables solidarios, es decir, los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y de los entes colectivos con personalidad reconocida<sup>4</sup>, los impuestos dejados de pagar por las sociedades comerciales constituidas de conformidad con las leyes del territorio dominicano, sin embargo, tal y como exponen los recurrentes los señores DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPÚLVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPÚLVEDA, tal disposición ha sido modificada por mandato del artículo 89 de la ley 479-08, de Sociedades Comerciales, la cual delimita el compromiso económico que deben asumir los accionistas de las sociedades de responsabilidad limitadas, -SRL-, al disponer que sus socios no responden personalmente de las deudas de la sociedad sino hasta el monto de sus aportes<sup>5</sup>, a lo que debemos agregar, que en su parte infine<sup>6</sup> dicha normativa dispone la derogación de toda norma que le sea contraria, que al ser la ley de sociedades comerciales posterior a la promulgación de la ley 11-92, procede aplicar el mandato del legislador en lo que respecta a la limitación del compromiso de los accionistas de toda sociedad de Responsabilidad Limitada. Nulidad del mandamiento de pago núm. 27/2016. 29. Tal y como se ha referido en parte anterior de la presente decisión, los señores DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPÚLVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPÚLVEDA, pretenden que por la sentencia a intervenir se declare la nulidad del acto núm. 27/2016, instrumentado en fecha 13/03/2017, instrumentado a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al sostener que el mismo transgrede el principio de juridicidad, planteamiento respecto del cual la recurrida se opone y peticona su rechazo. 31. Del análisis minucioso del legajo de documentos que forman el expediente, las conclusiones presentadas por las partes instanciadas y los textos legales citados, este Colegiado ha podido advertir, que con la referida intimación de pago el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos pretende que los hoy recurrentes en su calidad de responsables solidarios paguen en su totalidad los valores adeudados por la sociedad Blue Country, S.R.L, pretensión de nulidad que la sustentan en el mandato del artículo 89 de la ley 479-08 de Sociedades Comerciales, planteamiento respecto del cual tal y como se ha indicado se opone la Dirección General de Impuestos Internos, al sostener que su actuación se circunscribe dentro del marco de las diversas situaciones fácticas consagradas en el artículo 11 de la ley 11-92, es decir, que por su calidad de responsables solidarios estos están obligados a pagar el monto de la deuda consignada en el certificado de deuda emitido en perjuicio de la sociedad Blue Country, S.R.L, de igual manera sostienen la administración tributaria, que por mandato del artículo 82 del Código Tributario pueden disponer trabar cuantas medidas sean necesarias a los fines de preservar el cobro efectivo de los tributos. 32. Sin embargo y en aplicación del artículo 89 de la ley 479-08, normativa aplicable al caso, por ser posterior a la ley 11-92, este colegiado ha podido apreciar, que los señores DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPÚLVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPÚLVEDA, son dueños el primero de la cantidad de 3,750 cuotas sociales a razón de RD\$100.00 cada una, equivalente a la suma de (RD\$375,000.00); mientras que el segundo, es detentador de 1,250 cuotas sociales equivalentes a la suma de (RD\$125,000.00), para un capital suscrito y pagado de la suma de (RD\$500,000.00), 7 monto al que el legislador ha limitado la responsabilidad de los señores DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPÚLVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPÚLVEDA, por ser los únicos accionistas de la sociedad de Responsabilidad Limitada Blue Country, que la nulidad enarbolada por los recurrentes se sustentan en la responsabilidad limitada que confiere a su favor la ley de sociedades comerciales, sin que se pueda apreciar que los mismos controvertan el origen del crédito tributario pretendido por la recurrida Dirección

General de Impuestos Internos, quien conforme el artículo 82 del Código Tributario se encuentra habilitada para perseguir el pago de los tributos, en esas atenciones rechaza el recurso Contencioso-Tributario en el aspecto relativo a la nulidad del mandamiento de pago instrumentado por acto núm. 27/2016, de fecha 13/03/2017, a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), manteniendo sus efectos solo por el monto de la inversión de los señores DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPÚLVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPÚLVEDA, en la sociedad Blue Country, S.R.L.” (sic).

Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo apreciar que en su consideración núm.20 incluida en las páginas 10 y 11, se señala que constituía un hecho controvertido por la parte hoy recurrente que “para perseguir frente a los recurrentes DOIGENES AURELIO MÉNDEZ SEPULVEDAD Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPULVEDA, el cobro de los impuestos adeudados por la sociedad Blue Country SA., es el artículo 11 de la Ley 11-92 (código Tributario), el cual copiado textualmente refiere los responsables solidarios de su cumplimiento son solidariamente responsables de la obligación tributaria de los contribuyentes: ...b) los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida”.

Sin embargo, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que el cobro de la deuda, en cuanto a los responsables solidarios Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez Sepúlveda, en sus calidades de “accionistas” de la sociedad Blue Country, SRL.) se limitaba a la suma del aporte de las cuotas sociales. En efecto, el tribunal a quo determinó que el cobro de la deuda tributaria debía reducirse al monto de la inversión como accionistas, es decir, a la suma de RD\$500,000.00, por ser este el capital suscrito y pagado, relativo a dichos señores, conforme con las disposiciones del artículo 89 de la Ley núm. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

En ese orden, es menester aclarar que, si bien el artículo 89 de la Ley núm. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada prevé que los socios no son responsables directos totales de la deuda de la sociedad, limitándola al monto de las cuotas sociales por ellos aportadas, lo cierto es que, dicho texto no tiene aplicación en la especie en lo que se relaciona con la responsabilidad solidaria de los señores Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez Sepúlveda.

Lo anterior deriva que los jueces del fondo indicaron que reposaba en el expediente “copia del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 15 de junio del 2010”—la cual ha sido aportada ante este plenario por la parte recurrida conjuntamente con su memorial de defensa—, de la cual se advierte claramente, que los señores Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez Sepúlveda, actuaban en calidades de gerente general y gerente administrativo, respectivamente.

En vista de que hoy recurridos Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez Sepúlveda actuaban en calidades de gerente general y gerente administrativo de la entidad Blue Country SRL., es evidente que su responsabilidad solidaria no dependía de su condición de socio, sino que es correlativa a la circunstancia de dirigir actividades de la sociedad comercial deudora de tributos, en la especie, lo cual, conforme con lo indicado en el literal b del artículo 11 del código tributario, los hace expresamente responsables solidarios del crédito tributario en cuestión. De manera que no les son aplicables las disposiciones del artículo 89 de la Ley núm. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, tal y como se lleva dicho anteriormente.

Que conforme con la doctrina se ha entendido que “si un socio o accionista de una sociedad también ostenta en ella la calidad de presidente, vicepresidente, director, gerente, administrador o representante, entonces dicho accionista no sería responsable solidario por su calidad de socio o accionista, sino por el papel de directivo o funcionario que ostenta”.

En vista de que los señores Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez Sepúlveda han sido perseguidos por el pago de la deuda tributaria en sus calidades de gerentes de la entidad Blue Country, SRL., es evidente que estos se constituyen en solidarios responsables de la deuda tributaria, conforme con el literal b) del artículo 11 de la Ley 11-92; en consecuencia, se advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, razón por la que esta Tercera Sala procede a acoger este segundo medio de casación y en consecuencia dispone la casación con envío, en este aspecto, de la decisión impugnada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-02-SSEN-00159, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, en cuanto a la responsabilidad solidaria de la deuda tributaria de Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez Sepúlveda, quienes actúan en calidad de gerente general y gerente administrativo de la entidad Blue Country, SRL. y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que

antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)